REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113

popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto 1. 017

EXPEDIENTE NO.

190013333006201700360-00

DEMANDANTE:

LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

El día 4 de octubre de 2018, la apoderada de INTERVENTORIAS Y DDISEÑOS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Instituto Nacional de Vías, por la condición de interventor del contrato de obra No. 1531 del 19 de noviembre de 2014 con plazo para la ejecución de 13 meses.

señala que la admisión del llamamiento en garantía se efectuó sin la debida comprobación de los requisitos que exige la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Refiere que la demanda por la cual el INVÍAS solicita la vinculación de INTERDISEÑOS al proceso de la referencia, como llamado en garantía, carece del requisito de la relación que existe entre los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio del proceso y la relación contractual entre el llamado y el llamante. Entonces, la única prueba que evidenció el INVÍAS, es el vínculo contractual producido mediante el Contrato de Interventoría No. 1531 de 2014, contractual producido mediante prueban la existencia de la relación contractual entre llamante y llamado.

Refiere, igualmente que, el llamante debe probar siquiera sumariamente, el actuar doloso o gravemente culposo del agente, a fin de que proceda la figura procesal del llamamiento en garantía, es decir, que de la solicitud de llamamiento en garantía no se desprende la responsabilidad del actuar doloso o llamamiento de los hechos que dieron origen a la demanda, puesto que el culposo dentro de los hechos que dieron origen a la demanda, puesto que el solo contrato de interventoría no es suficiente para que opere en debida forma solo contrato de interventoría no es suficiente para que opere en debida forma esta figura, razón por la cual solicita revocar el auto del 6 de septiembre de esta figura, razón por la cual solicita revocar el auto del 6 de septiembre de tanto el INVÍAS, no probó la existencia de un deber legal o contractual por parte tanto el INVÍAS, no probó la existencia de un deber legal o contractual por parte de la Interventoría para responder los hechos que dieron origen a la demanda, ni se probó la existencia de dolo o culpa grave en la conducta desempeñada, por lo que se debe desvincularla del presente medio de control.

AS EN LA PA

0

Para resolver se curio.

El artículo 242 del CPACA señala que son susceptibles del recurso de apelación o de reposición o de súplica. El artículo 242 del CPACA seriula del recurso de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem en el numeral 3 señala que es apelable el recurso de apelación y solamente se apelable el control de terceros. Por su parte el artículo 243 ibiaem en compositor de serceros, es decir que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, es decir que en el presente el presente el acrá trámita. Por su pane c.

auto que niega la intervencion de la lacción y solamente se dará trámite al

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP señala que el recurso debe En cuanto a su oportunidad, el dificolo de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Por tanto el recurso interpuesto es procedente y oportuno.

De esta manera se procede a verificar si se cumplen con los requisitos para el

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

 $_{\rm sed}$ lo primero decir que el llamamiento se encuentra formulado en el $_{\rm momento}$ procesal oportuno.

pe la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y advella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

conforme la norma en cita, se fundamenta la procedencia de la admisión del lamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que legare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. No así, en la prueba de la relación que existe entre los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio de la demanda y la relación contractual entre el llamado y el llamante ní en la prueba del dolo o culpa grave tal como lo sugiere de manera errada el abogado de Interventoría y Diseños S.A.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía INTERVENTORIA Y DISEÑOS S.A., quien se encuentra representado por el Gerente Administrativo según el certificado de existencia y representación legal. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

Además, los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía, se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

"La empresa INTERVENTORÍA Y DISEÑOS... teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre de 2014 se celebró el Contrato de Interventoría No. 1531 de 2014, entre ésta y el INVÍAS, cuyo objeto es "INTERVENTORIA PARA LOS ESTUDIOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO PLAN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", vías Contrato que inició el día 27 de noviembre del 2014 y terminó el día 30 de contrato que inició el día 27 de noviembre del 2014 y terminó el día 30 de diciembre del año 2017. El contrato de interventoría se encontraba vigente y en ejecución para la fecha del supuesto accidente 21 de septiembre del año 2015."

Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, que se decidirá en la sentencia. Lo cual se fundamenta en el contrato de interventoría No. 1531 del 19 de noviembre de 1014, con plazo para la ejecución de 13 meses (fl. 254-263 C. Ppal.).

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, pueden solicitar el pública directamente perjudicada o el que aparezca prueba solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en de su responsabilidad al responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

Como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal.

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el Llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto legalmente, para restringir de esa manera la formulación de una determinada pretensión respecto de un tercero a través del derecho fundamental de acción que le asiste a la parte pasiva. Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso.

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse con el escrito de llamamiento.

Así las cosas, no se repone el auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018 y por ende es procedente el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías a Interventoría y Diseños S.A.

pe otro lado, se tiene que la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 121 del 24 de enero de 2018 (fl. 40-41 C. Ppal.) y la notificación se efectuó el 2 de febrero de 2018, por lo que a partir del 5 de febrero de 2018, comenzó a correr el término para contesta la demanda, el fenecía el 30 de abril de 2018.

En el expediente obra a folios 153 y s.s. escrito de contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura, recibido por el despacho a través de correo electrónico el día 3 de mayo de 2018 y a folios 168 y s.s., el mismo escrito de contestación, radicado por la ANI el 8 de mayo de 2018, por lo que se encuentra por fuera del término previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el previsto en el artículo 172 del CPACA.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Interventoría y Diseños S.A. en contra del auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO.- Declarar extemporánea la contestación de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,